



Recurso nº 1023/2013

Resolución nº 086/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. A. G., en representación de la entidad EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN S.A. (en adelante EINSA) contra los Pliegos (PPT y PCAP) del expediente de contratación número 20 9112013 0051 00, promovido por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, cuyo objeto es *“Acuerdo Marco para la adquisición de Vehículos Especiales Aerolanzables”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 6 de diciembre de 2013 se publicó en el DOUE el anuncio de licitación del contrato de suministros para la adquisición de Vehículos Especiales Aerolanzables con un valor estimado, IVA excluido, de 2.412.800 euros. El tipo de procedimiento es abierto y la fecha límite para la recepción de ofertas y solicitudes de participación es el 15 de enero de 2014.

Segundo. Con fecha 20 de diciembre de 2013 la entidad EINSA presentó ante el Registro de este Tribunal el anuncio del recurso especial en materia de contratación. Con fecha 23 de diciembre de 2013 la entidad EINSA interpuso recurso especial en materia de contratación presentado en el Registro del Tribunal el día 26 de diciembre de 2013, impugnado los Pliegos que han de regir la contratación (PPT y PCAP).

Tercero. El órgano de contratación ha emitido informe que obra incorporado al expediente con fecha 9 de enero de 2014.

Cuarto. Con fecha 17 de enero de 2014 el Tribunal ha acordado conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con los artículos 43 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS) en relación con el 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra los Pliegos que han de regir la contratación. Se trata de un acto recurrible al amparo del artículo 59 de la LCSPDS en relación con el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La entidad recurrente impugna los Pliegos que han de regir la contratación por diversos motivos que se irán exponiendo a continuación. En esencia considera que la extensión y complejidad de los Pliegos definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, supone que sea imposible formular la oferta en el plazo de cuarenta días previsto al efecto. Asimismo señala que los Pliegos incurren en falta de claridad y transparencia en su redacción y de arbitrariedad, suponiendo una restricción a la libre concurrencia y causando indefensión a EINSA.

Sexto. El órgano de contratación expone en su informe las razones por las que a su juicio el presente recurso ha de ser desestimado.

Séptimo. En primer lugar, considera la entidad EINSA que el plazo concedido para la presentación de proposiciones, 40 días, resulta insuficiente para la presentación de una oferta en términos que supongan la satisfacción del órgano de contratación.

Con relación al procedimiento abierto, la LCSPDS se remite a lo dispuesto en el TRLCSP. Para la fijación, por tanto, del plazo de presentación de las proposiciones resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 159 del TRLCSP en relación con el artículo 42 de la LCSPDS. Establece el artículo 159 del TRLCSP:

“1. En procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea. Este plazo podrá reducirse en cinco días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria.

Si se hubiese enviado el anuncio previo a que se refiere el artículo 141, el plazo de presentación de proposiciones podrá reducirse hasta treinta y seis días, como norma general, o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

Los plazos señalados en los dos párrafos anteriores podrán reducirse en siete días cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Esta reducción podrá adicionarse, en su caso, a la de cinco días prevista en el inciso final del primer párrafo”.

En el propio anuncio de licitación publicado en el DOUE se indica que el pliego de condiciones y la documentación complementaria, incluidos los documentos destinados a un diálogo competitivo y un sistema dinámico de adquisición, pueden obtenerse en: Mesa de Contratación del E.T.-Cuartel General del Ejército-Edificio Descalzas-Planta 3ª- Despacho número 7, Calle Prim, 6-8, 28071, Madrid; haciéndose constar también la dirección de perfil de contratante. La propia entidad recurrente reconoce en su escrito de

recurso que con fecha 5 de diciembre de 2013 aparece publicada en la Plataforma de Contratación la información relativa al expediente de contratación, teniendo acceso por dicho medio al contenido del PCAP y del PPT. Ello permite aplicar la reducción de plazo de cinco días prevista en el artículo 159 del TRLCSP adicionada a la reducción de siete días también prevista al efecto. Asimismo resulta aplicable la reducción del plazo de siete días adicionales tal y como prevé el último inciso del precepto transcrito. No es óbice el hecho de que, según señala la entidad EINSA, no se conozca el contenido de las páginas 24 y 25 del PCAP dado que en todo momento podía solicitarse dicha información al órgano de contratación.

No procede estimar en este punto el presente recurso dado que el plazo concedido para la presentación de ofertas resulta respetuoso con el plazo previsto en la normativa reguladora.

Octavo. En segundo lugar, EINSA cuestiona la utilización del Acuerdo Marco dado que a su juicio no existe justificación suficiente para su utilización.

Los Acuerdos Marco se encuentran previstos en la LCSPDS, cuyo artículo 53 señala: *“Los acuerdos marco podrán celebrarse entre uno o varios órganos de contratación, de una parte, y una o varias empresas de otra, y tendrán por objeto establecer las condiciones que hayan de regir los contratos a adjudicar durante un periodo determinado, en particular las relativas a los precios y en su caso, a las cantidades previstas. Los órganos de contratación adjudicarán los acuerdos marco utilizando los procedimientos previstos en esta Ley.”*

El órgano de contratación manifiesta en su informe que es criterio del órgano concluir mediante Acuerdo Marco la adquisición de los vehículos para el ejército con el fin de racionalizar la compra, dado sus requisitos técnicos. Las adquisiciones se irán realizando en función de las necesidades surgidas, no conocidas, pero estimadas, a través de contratos derivados agilizando así el procedimiento. El procedimiento de contratación, abierto, articulado a través de Acuerdo Marco, es plenamente justificado, toda vez que la homogeneidad en el producto a obtener es esencial, de no realizarse así un mismo usuario podría tener que adiestrarse para la utilización y mantenimiento de varios vehículos. Únicamente desde este punto de vista operacional, queda plenamente

justificado, pero a este extremo se puede añadir los costes logísticos de productos diferentes.

Dispone la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, dictada en el recurso 3548/2012 de fecha 23 de octubre de 2013: *“La utilización del Acuerdo Marco en este caso se adopta tras una prueba piloto realizada para las instalaciones de Defensa en la Comunidad de Madrid, y viene justificada en el expediente (Estrategia de contratación del servicio de limpieza) por los objetivos de reducir el gasto, homogeneizar las especificaciones, racionalizar la prestación del servicio, facilitar el seguimiento de la ejecución de los contratos derivados e incrementar el nivel de satisfacción de los beneficiarios. Para ello, además de cambiar el parámetro de gestión del servicio de contratar actividad (horas/personas) se contratará limpieza de metros cuadrados, y la contratación se efectuará en forma centralizada por parte de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa mediante un Acuerdo Marco, con vigencia de dos años prorrogables por otros dos, y llevándose a cabo la adjudicación por el procedimiento abierto.*

El número de lotes se establece a partir de las propuestas de los Cuarteles Generales, concretándose en 8 lotes: 7 de ámbito geográfico, y el octavo para los hospitales y centros de IGESAN, con un adjudicatario por lote.

El ahorro previsto con esta modalidad de contratación, comparando el gasto tradicional a realizar con contratos descentralizados, se cuantifica en el entorno del 30%, lo que supone un importe de 84 M.Euros.

SÉPTIMO.- Partiendo de los objetivos previstos, hemos de concluir que la adjudicación del acuerdo marco a una sola oferta, la más ventajosa económicamente, por cada uno de los lotes, no supone una utilización abusiva del mismo, toda vez que viene justificada por la finalidad de reducir el gasto y racionalizar y homogeneizar la prestación el servicio y la ejecución e los contratos, se utiliza el procedimiento abierto y el plazo de duración es de dos años, inferior al permitido por el artículo 196 TRLCSP”.

A la vista de lo expuesto, y de los motivos manifestados por el órgano de contratación, este Tribunal considera que la utilización del Acuerdo Marco no resulta contraria el ordenamiento jurídico, por lo que el recurso ha de ser desestimado en este punto.

Noveno. A continuación, EINSA plantea en su recurso una serie de errores materiales existentes en la redacción del PCAP.

Cuestiona en primer lugar la fórmula matemática utilizada para calcular el precio y que se contiene en la cláusula 7 del PCAP, señalando la recurrente que da lugar a resultados inconsistentes. Nada se acredita en tal sentido por lo que este Tribunal no aprecia error alguno que haya de llevar a estimar el recurso en este punto.

En segundo lugar, considera EINSA que existe un error en la redacción de la cláusula 7 del PCAP puesto que se remite a los documentos contemplados en el punto 2.9 (RC1), apartado que no está contemplado en los Pliegos. Dice la recurrente que asumiendo que el punto al que se hace referencia expresa se refiere al apartado 2.9 del PPT, dentro del mismo no existe la categoría RC1 sino que habrá de entender que se refiere a la categoría RG1. El mismo error se encuentra en la cláusula 11 del PCAP. Se considera además que existe indefinición de la documentación.

Pues bien, puede comprobarse acudiendo a los PPT que en su apartado 2.9 “Entregables de Gestión” se encuentra el apartado RG1, conclusión a la que la parte recurrente ha llegado por sí sola. Cabe concluir que la referencia RC1 responde a un mero error material susceptible de ser rectificado por el órgano de contratación. En el mismo sentido el órgano de contratación reconoce en su Informe que respecto a la Documentación O-14 existe un error de redacción. Resulta por tanto que procede rectificar los errores de redacción con el fin de no causar mayores dificultades y una posible indefensión a los licitadores. Indefensión que en este caso no se ha producido dado que EINSA ha realizado una interpretación adecuada de los pliegos o en su caso podía haber solicitado información adicional al órgano de contratación.

En cuanto a la supuesta indefinición de la documentación, el órgano de contratación aclara en su informe que el contenido de los mismos se describe en las Publicaciones de Calidad de Defensa, que los licitadores deben conocer en base a la solvencia técnica. No

se aprecia por tanto a juicio del Tribunal que el recurso haya de prosperar en el sentido pretendido por la parte recurrente.

Con relación al criterio previsto en la cláusula 7 del PCAP relativo a la preferencia sobre las empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social, con entidades sin ánimo de lucro u organizaciones comercio justo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del TRLCSP, procede igualmente desestimar las alegaciones de EINSA. La referencia que el propio Pliego realiza a la normativa prevista en el TRLCSP impide realizar cualquier otra interpretación distinta al efecto.

Considera asimismo la recurrente que existen errores en la redacción de la cláusula 11 del PCAP. En primer lugar, se considera que la referencia a los lotes es errónea dado que en la presente licitación no existe previsión alguna relativa a lotes. Este Tribunal considera que no existiendo lotes en este expediente de contratación resulta evidente que ello no es aplicable por lo que estaríamos ante un error material de redacción susceptible de ser rectificado por el órgano de contratación.

En segundo lugar, cuestiona la previsión relativa a las facultades de inspección de las instalaciones que se reserva el órgano de contratación. En este punto, este Tribunal no considera que haya de realizarse objeción alguna siendo facultad discrecional del Tribunal acordar tal cuestión. La parte recurrente simplemente señala que ello poco o nada ayudaría a la Administración, por lo que se limita a emitir un juicio de valor, que no corresponde analizar en sede de este recurso especial en materia de contratación.

Décimo. EINSA considera que existe una contradicción entre las cláusulas 11 y 13 del PCAP, al contemplar como documentación perteneciente al sobre número 2 el resguardo acreditativo de la entrega de la muestra.

En la cláusula 11 se indica que en el sobre que contenga la proposición técnica habrá de incluirse el resguardo acreditativo de la entrega de la muestra referida en la cláusula 13. Por su parte, en la cláusula 13 se señala que previamente a la apertura del sobre 2, para la licitación al Acuerdo Marco, deberán entregarse, libres de cargo alguno y con derecho a devolución una muestra previa del Vehículo Aerolanzable.

La interpretación lógica de ambas cláusulas lleva a concluir que si en el Sobre número 2 que contenga la proposición técnica ha de incluirse el resguardo acreditativo de la muestra, es evidente que la entrega de la muestra para poder obtener el resguardo ha de realizarse en fecha anterior a la fecha en que se haya de entregar el Sobre 2. Lo que podría suponer que la entrega de la muestra se haya de realizar en fecha anterior al límite previsto para la presentación de ofertas de 15 de enero de 2014. Resulta necesario a juicio de este Tribunal se proceda a aclarar por el órgano de contratación tales cuestiones modificando las cláusulas 11 y 13 del PCAP en los extremos que sean necesarios.

Pese a que la parte recurrente considera que la Fase 2, de apertura de Sobre número 2, está limitada para ciertos licitadores, ello no es más que una consecuencia de lo que puede ocurrir en la Fase 1, apertura de Sobre número 1 con Documentación General, en la que la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en dicha fase determine que ciertos licitadores sean excluidos. No existe irregularidad alguna en dicho punto.

Undécimo. Considera EINSA que existen irregularidades en el procedimiento de selección de las empresas porque coarta la libre concurrencia. Sin embargo, de la lectura del PCAP, Procedimiento de Selección de empresas, cláusula 11 del PCAP, no parece que se pueda realizar objeción alguna y menos en esta fase del procedimiento de licitación en la que no se ha iniciado dicho procedimiento. No cabe advertir que se coarte la libre concurrencia de licitadores ni el principio de igualdad.

El Tribunal en la Resolución 47/2012, de 3 de febrero, señaló:

“El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las

Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)”.

Duodécimo. Cuestiona EINSA lo dispuesto en la cláusula 18 del PCAP relativo a la obligación de presentación de Auditoría dado que entiende que la Orden Ministerial 283/1998, de 15 de octubre, sobre presentación y auditoría de ofertas y normas sobre los criterios a emplear en el cálculo de costes en determinados contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de los servicios del Ministerio de Defensa que se adjudiquen por el procedimiento negociado, no resulta aplicable en este supuesto dado que no estamos ante un procedimiento negociado sin publicidad.

Pues bien si acudimos a la citada Orden Ministerial, se comprueba que la misma resulta de aplicación a los contratos que se adjudiquen por el procedimiento negociado sin publicidad, lo que vendría a excluir su aplicación al caso que nos ocupa, estimando lo alegado por la parte recurrente.

Décimo tercero. EINSA considera que la cláusula 30 del PCAP relativo a la Revisión de precios en los contratos derivados del Acuerdo Marco puede ser objeto de interpretación errónea.

A juicio de este Tribunal a la vista de dicha cláusula y de la remisión que realiza a los textos legales aplicables, no se aprecia que pueda existir error alguno en su interpretación y se considera que la misma resulta conforme a derecho. Tal motivo ha de ser por tanto desestimado.

Décimo cuarto. A continuación, la parte recurrente expone una serie de irregularidades que considera concurren en el PPT y su Anexo I, Matriz de Verificación.

Considera que existen discrepancias en la descripción de las características que deben reunir los Vehículos Especiales Aerolanzables dado que en el apartado 1.2 del PPT se indica que los mismos deben estar disponibles en cuatro configuraciones mientras que en otros apartados del PPT se hace referencia a tres configuraciones. Si acudimos tanto al apartado 1.2 del PPT como a los apartados 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 del PPT donde se describen los concretos requisitos que han de tener las configuraciones, se observa que no procede encontrar irregularidad alguna. Como señala el órgano de contratación en su

informe, en el PPT se refleja en concreto requisitos de 5 configuraciones en los apartados 2.5, 2.6 y 2.7. Los requisitos de las configuraciones de transporte de cargas y tropas son coincidentes y tienen que compatibilizarse, lo mismo ocurre con los requisitos de las configuraciones de transmisiones y configuración de puesto de mando. El propio título de los apartados lo contempla. En la descripción general se citan en particular 4 configuraciones pero no se excluye que haya más. En definitiva, este Tribunal no aprecia irregularidad alguna al respecto.

En cuanto al análisis de los criterios de valoración contemplados en el PPT señala EINSA que existe una falta de certeza sobre la valoración de los requisitos técnicos que se exigen. Acudiendo sin embargo al Anexo I del PPT se observa que en el mismo se contienen todos los requisitos del PPT que deben ser verificados y en cada uno de ellos se incluye la forma de verificación de los mismos. En el apartado referido a la valoración se indica según corresponda “Cumplimiento” o “Deseable”. No se aprecia a juicio de este Tribunal que exista la falta de certeza denunciada por la parte recurrente en su recurso.

A continuación expone EINSA una serie de irregularidades que a su juicio concurren en la valoración de los requisitos técnicos que han de reunir los Vehículos Espaciales Aerolanzables y así pone en relación los requisitos técnicos exigidos con la valoración que se hace de los mismos en el Anexo I.

De la lectura de los requisitos técnicos exigidos en el PPT y los criterios de valoración contenidos en el Anexo I, resulta que los mismos se vinculan de forma directa al objeto del contrato, esto es, a la prestación del servicio que se pretende contratar.

No se aprecian irregularidades en las categorías expresamente mencionadas en el escrito de recurso: RF 27, RF 33, RF 34, RF 36, RT 11, RT 29, RT 32, RE 4, RC 6, RC 7, etc. El informe del órgano de contratación da respuesta adecuada a juicio de este Tribunal a las alegaciones expuestas en el presente recurso por lo que las mismas no pueden ser estimadas.

A estos efectos, conviene traer a colación, el Informe 45/02 de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativo en el que con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, distingue las dos fases del

procedimiento de licitación -la solvencia de la empresa y su valoración-, exponiendo lo siguiente: *“El Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y en tal sentido, señala que se trata de operaciones regidas por normas diferentes”.*

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 20 de septiembre de 1988, caso Beentjes, posteriormente reiterada por las sentencias de 26 de septiembre de 2000 (asunto C-225/98), de 18 de octubre de 2001 (asunto C 19/00), de 17 de septiembre de 2002 (asunto C 513/99) y de 19 de junio de 2003 (asunto C-315/01) y la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 28/95, de 24 de octubre de 1995 y 36/01 de 9 de enero de 2002, entre otros muchos), no pueden utilizarse como criterios de adjudicación “características” de la empresa no relacionadas con el objeto del contrato, debiendo diferenciarse así entre criterios de solvencia de la empresa atinentes a características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta. Esta diferenciación se ha utilizado, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de oferta efectuada por el licitador. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

Sin embargo, como dijimos en nuestra Resolución 129/2011, tales afirmaciones no pueden ser tomadas en consideración de forma tajante, de modo que impida la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones, que aún pudiendo ser consideradas como posibles criterios de solvencia, guardan sin embargo, relación directa con el objeto del contrato en la medida en que son decisivas para valorar cuál es la oferta más ventajosa para el órgano de contratación.

La sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto T-4/01 (Renco SpA) dispuso:



“67. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que en el marco de disposiciones análogas de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p 1), el Tribunal de Justicia ha señalado que el artículo 36, apartado 1, letra a) de dicha Directiva no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de adjudicación adoptados por la entidad adjudicadora con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa debe ser necesariamente de naturaleza meramente económica, dado que no cabe excluir que factores que no son puramente económicos puedan afectar al valor de una oferta para dicha entidad adjudicadora (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland, C-513/99, Rec p. I-0000, apartado 55).

68. Se desprende de lo anterior, que el artículo 30, apartado 1, letra b) de la Directiva 93/37 no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de atribución aplicados por el Consejo con el objeto de identificar la oferta más ventajosa económicamente deba ser necesariamente de naturaleza cuantitativa o esta exclusivamente relacionados con los precios o tarifas del presupuesto recapitulativo. En efecto, diversos factores que no son meramente cuantitativos pueden influir en la ejecución de las obras y por consiguiente, en el valor económico de la oferta. Así, la experiencia y capacidad técnica de un licitador y de su equipo, la frecuencia en la realización de proyectos del mismo tipo que el del contrato en cuestión y la calidad de los subcontratistas propuestos son todos ellos elementos cualitativos que, en caso de no alcanzar el nivel requerido por el contrato, pueden provocar retrasos en la ejecución de las obras o que sean necesarias obras complementarias. Por consiguiente, aun cuando determinados criterios mencionados en el pliego de cláusulas administrativas particulares para evaluar la capacidad de un licitador de ejecutar las obras, no se expresen en términos cuantitativos, pueden aplicarse sin embargo, de forma objetiva y uniforme con el fin de comparar las ofertas y son claramente pertinentes para identificar la oferta más ventajosa económicamente”.

Asimismo la Sentencia del Tribunal de Justicia Europea de 17 de diciembre de 2002 (Concordia Bus Finland), señala que como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse deben estar relacionados

con el objeto del contrato y la apreciación de las ofertas presentadas sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos varía en función del contrato de que se trate.

Sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, el Tribunal ha señalado en la Resolución 251/2011 que el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.

La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución 320/2013 en cuyo fundamento décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo dicha resolución señaló que *“lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”*.

En el caso que nos ocupa, no se ha producido siquiera una valoración por parte del órgano de contratación habida cuenta de la fase en la que se encuentra el procedimiento de licitación por lo que no es posible advertir deficiencia alguna.

Plantea asimismo EINSA la existencia de irregularidades en el ANEXO II del PPT, Plan de Pruebas. Considera que se debería facilitar el acceso de todos los participantes a las pruebas con el fin de despejar cualquier tipo de duda en lo relativo a la asignación de los puntos. Asimismo, señala que la puntuación de los requisitos técnicos no guarda relación con el objeto del contrato.

Como señala el órgano de contratación, siguiendo los principios que inspiran la Ley 24/2011 que rige la contratación, se pretende evitar que las empresas licitantes puedan conocer las capacidades reales de los equipos de otros licitantes. Se trata de información sensible ya que después el material será de dotación de las Fuerzas Armadas.

Dispone el artículo 32 de la LCSPDS: *“Cuando la adjudicación deba hacerse en virtud de varios criterios, éstos deberán estar vinculados al objeto del contrato de que se trate, tales como: la calidad, el precio, el valor técnico, el carácter funcional, las características medioambientales, el coste de utilización, los costes a lo largo del ciclo de vida, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o de ejecución, la seguridad del abastecimiento y la interoperabilidad, y las características operativas”.*

El artículo 150 del TRPCSP dispone: *“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.*

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”.

La recurrente no acredita que los criterios técnicos no sean coherentes con el objeto, la naturaleza y características del contrato, ni tampoco se acredita desproporción o

ausencia de vinculación con el mismo, requisitos todos ellos, que el Tribunal considera cumplidos atendiendo al objeto y características de la prestación que se quiere contratar. Resulta por otra parte forzoso reconocer un amplio margen de apreciación al órgano administrativo con relación a los criterios de valoración seleccionados, pues al mismo corresponde elegir y determinar los criterios de valoración que considere más idóneos respetando como así concurre en este caso, la vinculación con el objeto del contrato.

No se aprecian irregularidades a juicio de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. D. A. G., en representación de la entidad EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN S.A. (EINSA) contra los Pliegos (PPT y PCAP) del expediente de contratación número 20 9112013 0051 00, promovido por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, cuyo objeto es “Acuerdo Marco para la adquisición de Vehículos Especiales Aerolanzables”, y en su virtud:

A.- Rectificar los errores materiales o de redacción a que se ha hecho referencia en los anteriores fundamentos.

B.-Rectificar las cláusulas 11 y 13 del PCAP con el fin de aclarar el momento preciso en el que ha de presentarse la muestra previa del Vehículo Aerolanzable para que sea compatible con el requisito de incluir en el Sobre número 2 un resguardo acreditativo de la presentación de dicha muestra.

C.- Estimar el recurso en lo relativo a la aplicación de la Orden Ministerial 283/1998, de 15 de octubre, sobre presentación y auditoría de ofertas y normas sobre los criterios a emplear en el cálculo de costes en determinados contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de los servicios del Ministerio de Defensa que se adjudiquen por el

procedimiento negociado, dado que la misma no resulta aplicable en este supuesto al no tratarse de un procedimiento negociado sin publicidad.

D.- El resto de alegaciones según resulta de la presente Resolución han de ser desestimadas.

Segundo. Mantener la suspensión del expediente de contratación hasta la resolución del recurso TACRC Nº 021/2014.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.